**************[1].

VS

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 289/2022 J.C.

Tijuana, Baja California, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico porque no demostró que el número de cuenta del predio al que fue dirigido la orden de clausura de mérito estaba a su nombre.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subrecaudador	Subrecaudador de Rentas adscrito a laComisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Titular de cobranza	Titular del departamento de cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El ocho de agosto de dos mil veintidós el actor promovió el presente juicio señalando como actos impugnados:

a) La resolución que determina el crédito fiscal por la cantidad de $175,740.78 pesos (ciento setenta y cinco mil setecientos cuarenta 78/100 moneda nacional), en relación a la cuenta ************$_2$** y su cobro coactivo.
b) La orden de corte de servicio de agua potable y de cancelación del sistema de alcantarillado en relación a la cuenta ************$_2$.**
c) La orden de clausura de cinco de agosto de dos mil veintidós contenida en el acuerdo de inicio con número de expediente ************$_3$.**

2.- Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda promovida por el actor en contra de los actos impugnados, señalados anteriormente.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, y mientras que el Director y Subrecaudador al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento; por su parte el Titular de Cobranza no contestó a la misma, por lo que se le tuvo por precluido el derecho de conformidad con el artículo 72, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

3.- Finalmente el quince de agosto de dos mil veintitrés se decretó el cierre de instrucción y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el veintinueve de agosto siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y por ende, de estudio preferente, este Juzgador advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

Se tienen que en el caso a estudio los actos impugnados son una orden de clausura del cinco de agosto de dos mil veintidós, la resolución que determina el crédito fiscal en relación a la cuenta ***********2**, asimismo, la orden de corte de servicio de agua potable y de cancelación del sistema de alcantarillado, todos relacionados con la cuenta ***********2**. Por su parte, el artículo 16, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California establece que los propietarios o poseedores de predios o giros están obligados al pago de los derechos por servicio de agua, sin embargo, el actor no trajo a juicio prueba alguna que acreditara que el número de cuenta del establecimiento al que fue dirigido la orden de clausura de mérito estaba a su nombre.

Pues bien, el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal, dispone:

> **ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> […]
>
> **II.-** Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo**.

Del artículo transcrito se advierte que es improcedente la presente contienda administrativa ante este Tribunal, contra actos que no afecten el interés jurídico del demandante.

El interés jurídico o legitimación a la causa es la pretensión reconocida por la ley, tutelada en un derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional. De esta manera, el interés está vinculado con los fines, propósitos u objetivos del derecho. Es decir, una de las principales funciones del derecho es proteger los intereses de los individuos y grupos sociales.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

También el interés está vinculado a la aspiración legítima de una persona física o moral para ser tutelada por la acción de la norma legal, en un estado de derecho. A mayor abundamiento, el interés jurídico está vinculado a derechos y/o garantías que tutelan la vida, la integridad corporal, la libertad en sus diferentes modalidades y la seguridad del individuo, de tal suerte que cuando alguno de estos derechos o garantías son tocados, entre otros, por actos de autoridad, quien se sienta en tales derechos o garantías pueda legítimamente reclamar del Estado la tutela que le da el derecho.

Resulta ilustrativa las Jurisprudencias de números **VI. 2o. J/87, 3a./J.28/90**, cuyo rubro y texto es lo siguiente:

Registro digital: 224803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/87
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 364
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.- El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es: una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, **EL INTERÉS JURÍDICO SE REFIERE A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AFECTADOS CON EL ACTO RECLAMADO DE MANERA QUE EL SUJETO DE TALES DERECHOS PUEDA OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS Y NO OTRA PERSONA**.

Registro digital: 207223
Instancia: Tercera Sala
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: 3a./J. 28/90
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 230
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es **la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes**, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de **no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo**.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. PRIMERA PARTE. CIVIL. PAG. 230.- APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. No. 33. SEPTIEMBRE 1990. PAG. 24.

De lo anterior, resulta evidente para este Juzgador que se actualizó el motivo **de sobreseimiento** previsto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues la **parte actora no demostró que la resolución impugnada afecte su interés jurídico,** dado que no se dirige al demandante, **tampoco ofrece, ni exhibe pruebas en el presente juicio con las que acredite ser propietario, arrendatario o posesionario del establecimiento al que va dirigida la orden de clausura del cinco de agosto de dos mil veintidós,** de ahí que, si la pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos la orden de clausura, negando conocer los fundamentos o motivos del inicio de los actos impugnados, carece de legitimación en la causa para combatirlo, es decir, no demostró su interés jurídico o derecho subjetivo, de ahí que sus motivos de inconformidad resulten inatendibles, al considerarse que el actor acude a juicio sin contar con interés jurídico para impugnar la resolución que se controvierte.

Confirma lo anterior la Tesis de la Cuarta Sala, aplicable al presente caso por analogía y la Jurisprudencia **2a./J. 16/94**, que a la letra dicen:

Registro digital: 207971
Instancia: Cuarta Sala
Octava Época
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 307
Tipo: Aislada

AGUA, DERECHOS DE. BOLETAS DIRIGIDAS AL USUARIO. NO ACREDITAN POR SI EL INTERES JURIDICO.

Si las boletas correspondientes al cobro por el servicio de agua no contienen el nombre de la persona obligada al pago, sino que están dirigidas al usuario de la toma ubicada en el domicilio que se menciona en las mismas boletas el promovente del amparo no acredita su interés jurídico con la sola exhibición de tales documentos.

Amparo en revisión 10160/83. Química Hoechst, S.A. de C.V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.
Registro digital: 207971Instancia: Cuarta SalaOctavaSemanario Judicial de la Federación.Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 307

Registro digital: 206338
Instancia: Segunda Sala

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 16/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 82, Octubre de 1994, página 17
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. - En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico **DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES**.

En tales condiciones, al actualizarse a plenitud la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, para este Juzgador deviene en obvio que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la misma Ley, **debe decretarse el sobreseimiento** del juicio toda vez que el actor en el presente juicio CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos,Licenciada Silvia Álvarez Hernández, quien da fe.

JLBB/SAH/SaraiB.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de expediente de la orden de clausura en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Martha Alejandrina Margallain Díaz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los seis días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.